

párrafo 3º, ser facultad exclusiva del Congreso general, proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la Federacion.»

«Á partir de este seguro principio, debe decirse que mientras rigió la Acta constitutiva de la Federacion, sólo el Congreso federal pudo dar leyes para proteger y arreglar la libertad de imprenta.»

«Mas tambien debe decirse que una vez promulgada la Constitucion de 1824, desapareció este exclusivismo, pues sólo se prohibió á los Estados la suspension y la abolicion de la libertad de imprenta; de modo que, salvas estas dos prohibiciones, las legislaturas pudieron hacer todo lo que creyeran conveniente para proteger y arreglar la libertad de imprenta.»

«Despréndese de aquí, que no tiene asiento en nuestro primitivo derecho constitucional la opinion de que la ley reglamentaria de la libertad de imprenta es de la competencia exclusiva del Congreso federal.»

«Tampoco lo tiene en la Constitucion vigente de 1857, porque si bien ella establece las bases cardinales, en que reposa el derecho de la libre manifestacion de las ideas, y por consiguiente da la norma fundamental de la ley reglamentaria de la libertad de imprenta, ninguno de esos artículos dice que tal ley sea de la competencia exclusiva del Congreso general.»

«Aparte de esto, es necesario recordar que al enumerarse las facultades del Congreso federal, en ninguna de las treinta fracciones del artículo relativo se expresa la de dar leyes sobre libertad de imprenta.»

«Y como el artículo 117 de la Constitucion declara que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales,

se entienden reservadas á los Estados, parece natural colegir de aquí, por lo ménos, que los Estados tienen un derecho incuestionable para legislar sobre la libertad de imprenta, con tal de que su ley ó leyes relativas se sujeten á la norma establecida en los artículos 6º y 7º de la Constitucion.»

«De tales premisas se infiere muy bien que no es de la exclusiva competencia del Congreso federal la facultad de dar leyes sobre la libertad de imprenta.»

«Infiérese en segundo lugar que las legislaturas de los Estados pueden muy legalmente dictar leyes sobre la libertad de imprenta, con tal de no alterar en ellas las bases contenidas en los artículos 6º y 7º de la Constitucion federal, y con tal de que no se entrometan á castigar aquellos delitos de imprenta, que hieran los intereses generales de la Federacion.»

«Infiérese, por último, que el Congreso federal, en su calidad de Legislatura del Distrito y Territorio de la Federacion, puede dar una ley reglamentaria de la libertad de imprenta, cuya eficacia obligatoria quede limitada á los lugares comprendidos en la denominacion de Distrito y Territorio de la Federacion.»

«¿Y habrá quien se atreva á rehusar al Congreso de la Union la facultad de dictar una ley federal, que se encargue de penar aquellos delitos de imprenta, que hieran los intereses legítimos de la Federacion?»

«Si la opinion que preconiza la competencia exclusiva del Congreso general, para legislar sobre materias de libertad de imprenta apela á la tradicion, nosotros que sostenemos opinion diversa, apelamos á otra cosa que vale más que la tradicion del derecho consuetudinario, y es la letra de nuestras leyes fundamentales. El artículo 161 de la Constitucion de 1824, dice en su párrafo 4º lo siguiente: «Cada uno de los Estados tiene obligacion

de proteger á sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia.»

«Esta prescripcion de nuestro primitivo derecho constitucional, pone en evidencia que nuestra opinion armoniza con el espíritu de las instituciones federales, y deriva su fundamento de la letra de una ley anterior.»<sup>1</sup>

Nada más necesito agregar, ni para exponer con mayor exactitud la teoría constitucional sobre facultades de los Estados en materia de libertad de imprenta, ni para fundarla con más sólida argumentacion. Siempre que las legislaturas no alteren el precepto constitucional que garantiza esa libertad, ellas pueden en sus respectivos Estados expedir las leyes que crean más convenientes sobre este asunto. No estableciendo la previa censura, ni exigiendo fianza á los autores ó impresores, ni coartando la libertad de escribir, ni creando más delitos que los que ataquen á la vida privada, á la moral ó á la paz pública, ni aboliendo los jurados que deben conocer de esos delitos, ellas pueden clasificarlos y definirlos, señalar las penas en que incurren los delincuentes y fijar los procedimientos del juicio. El espíritu de nuestras instituciones, más aún, los textos de la ley fundamental, nos imponen el deber de aceptar esas verdades, por más que las repugnen y contradigan inveteradas preocupaciones, que inconscientes, niegan el régimen federal mismo.

Consecuencia de esas verdades es que la Legislatura de Guanajuato ha estado en su derecho al legislar sobre los delitos de imprenta que reconoce la Constitucion, castigando, como lo ha creído justo, la injuria, la difa-

<sup>1</sup> Garantías individuales, págs. 273 á 275.

macion y la calumnia, cometidas por medio de la palabra, de la escritura, de la prensa, de la pintura, etc., y estableciendo un sistema de penas diverso del creado por la ley de 4 de Febrero de 1868. En esas disposiciones, el Código penal de aquel Estado es tan constitucional, como el que rige en el Distrito. Si el artículo 7º de la Constitucion ha mantenido un tribunal especial para los delitos que se cometen por la prensa, prohibiendo con ello á las leyes, así federales como locales, el suprimirlo, no ha vedado igualmente, ni á la Federacion ni á los Estados, que legislen en su respectiva esfera sobre esos delitos, sino que, por el contrario, los autoriza, les previene que lo hagan, para que así exista la ley que los castigue, ley que debe expedirse por el legislador federal ó por el local, segun los principios establecidos en la misma Constitucion, para fijar los límites de las dos soberanías que establece. Esto dicho, y con ello ha quedado ya resuelta la cuestion que he estado examinando, debo concluir por reconocer el derecho que el juez de Celaya invoca para su Estado, al sostener que los delitos que por la prensa se cometan dentro de su territorio, se deben castigar segun las disposiciones de su Código penal, y no conforme á las de la ley de imprenta. Pero las penas que él impone, ¿se deben aplicar por los tribunales comunes, como ese juez lo pretende, ó por los jurados, de que habla el artículo 7º de la ley suprema? Esta es la cuestion de que voy á tratar.

## V

La he formulado ántes en estos términos: ¿Es permitido alguna vez á los jueces ordinarios, segun nuestra legislacion vigente, conocer del delito de calumnia cometido por la prensa, aunque alguna ley secundaria les conceda esa facultad? Y el terminante precepto de la parte final del artículo 7º citado, resuelve decisivamente esa cuestion. «Los delitos de imprenta—dice—serán juzgados por un jurado que califique el hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena.» Ninguna ley secundaria, pues, ni federal, ni local, llámese orgánica ó penal, ó de procedimientos, puede suprimir esos jurados: miéntras ese artículo no se reforme por el Poder constituyente, ninguna razon es bastante para dar á los tribunales comunes una competencia que la ley suprema les niega. Ni la insuficiencia misma de los jurados, tales como hoy están organizados para los negocios de imprenta, insuficiencia notoria en muchos casos, en el presente por ejemplo, en que, segun dice el juez de Celaya, Ocampo no tendria ante quien probar la verdad de las imputaciones que hace al gefe político; ni esa insuficiencia, que es un grave obstáculo para la administracion de justicia, puede justificar la infraccion de aquel precepto constitucional. Este motivo alegado por el juez, demuestra bien la necesidad de reformar la actual ley de imprenta, pero no faculta á ningun tribunal para usurpar las atribuciones que pertenecen á los jurados, para juzgar de los delitos cometidos por la prensa.

Tal es mi opinion, y por esto no estoy conforme con

las que alguno de nuestros publicistas defiende, estableciendo diferencias entre la difamacion, como delito de imprenta, y como delito comun, en estos términos: «Así la difamacion hecha por medio de la prensa, será un delito de imprenta, que podrá perseguirse conforme á la ley respectiva, y juzgarse y castigarse por los jurados. Este delito, como de imprenta, afecta los derechos de la sociedad, y por esta razon puede ser denunciado por cualquiera, en ejercicio de una accion popular, ó por el ministerio fiscal, que representa los intereses comunes de la sociedad—artículo 17 de la ley de la materia;—pero como difamacion importa un delito del orden comun, sólo puede perseguirse por el ofendido mediante su queja, y debe ser juzgado y castigado conforme á la ley comun.» Y estas doctrinas se apoyan en estas consideraciones que creo deber trascribir: «... la ley deberia abstenerse de clasificar como delitos de imprenta los que lo son del orden comun, agravados por la circunstancia de la publicidad. Un hombre vierte sobre otro la ponzoña de la injuria ó de la difamacion: el ofendido tiene su derecho expedito para llevar á su ofensor ante un tribunal que, verificado el hecho, impondrá al culpable la pena á que hubiere lugar. Este derecho no puede desconocerse, á riesgo de dejar á los hombres el muy peligroso de hacerse justicia por sí mismos. Si la ofensa se ha hecho en un paraje público ó delante de muchas personas, la ley ve en estas circunstancias condiciones agravatorias del delito y autoriza una agravacion proporcionada en la pena. Pero el mismo hombre injuria ó difama á su enemigo por medio de la prensa, es decir, por el medio más comun y perfecto de publicidad; lleva el ofendido su queja ante un juez comun, que declara que no es de su competencia el conocimiento del hecho; y tiene que recurrir á la denuncia del impre-

so, para que sea juzgado conforme á la ley de la materia. Llenados los trámites previos, llega la hora del debate, los defensores del acusado hablan con calor y con elocuencia, conmueven y entusiasman al auditorio, á quien arrancan estrepitosos aplausos; el acusador es objeto de manifestaciones desagradables, tiene que resignarse á que la injuria, cuya reparacion pide, adquiera una celebridad solemne, y todo concluye con un veredicto absolutorio del jurado, cuya responsabilidad moral descarga cada uno de sus miembros sobre sus compañeros. En presencia de estos resultados, ¿qué debe juzgarse de la ley que quitando á un hecho punible su naturaleza de delito comun, lo reviste con el carácter especial de delito de imprenta? Lo repetimos, la ley debería abstenerse de semejante clasificacion, ó debería declarar que la calidad especial del delito de imprenta no quita al hecho punible su naturaleza de delito comun.»<sup>1</sup>

Si aquellas doctrinas intentan, como parece, establecer la teoría de que el juez ordinario puede juzgar del delito de difamacion hecha por la prensa, ellas no pueden aceptarse por ser directamente contrarias al precepto constitucional: mas si sólo se pretendiera sostener que ese delito no debe castigarse con la, en muchos casos, ilusoria pena señalada en el artículo 6º de la ley de imprenta, sino con la que designan los artículos 646 y correlativos del Código penal, yo las acojo, pero no por el motivo que ese publicista indica, sino porque en mi sentir este Código ha derogado aquella ley en ese punto. La distincion entre la accion pública y la privada no puede alterar la competencia del tribunal especial, creado para juzgar de *los delitos de imprenta*; así es que cualquiera que sea la accion criminal que se deduzca, nunca de ella pueden conocer los jueces comunes. Yo he juz-

<sup>1</sup> Lozano.—Derechos del hombre, págs. 187 y 188.

gado que el artículo 34 de la misma ley orgánica de imprenta es contrario al precepto constitucional, porque éste no autoriza á la jurisdiccion ordinaria para juzgar de los delitos de que habla, cuando el responsable no comparezca ante los jurados. En presencia de la terminante prescripcion constitucional, creo que no pueden sostenerse las excepciones que este artículo de la ley, que aquel publicista establecen.

Pero si no se tratase de la accion criminal, pública ó privada, sino sólo de exigir la responsabilidad civil, á que el delito da lugar—debo hacer esta explicacion para exponer mis opiniones con toda claridad,—entónces otra seria la jurisdiccion que de tal asunto debiera conocer. De esa responsabilidad civil que ocasiona un delito cometido por la prensa, como la injuria, la difamacion, la calumnia, de que habla el artículo 310 del Código penal, puede conocer un juez ordinario, atendiendo sobre todo á lo que dispone el artículo 327 de ese mismo Código, porque si bien la Constitucion da competencia exclusiva á los jurados para juzgar de los *delitos* de imprenta, ninguna les concede para conocer de las acciones civiles que de ellos nazcan, y seria en mi concepto pretension que chocaria con los principios de la ciencia, la de que la jurisdiccion de un tribunal especial, creado sólo para lo criminal, se extendiera tambien á lo civil. Bástame hacer esta ligerísima indicacion sobre este punto, para fijar bien el alcance de las opiniones que estoy defendiendo, porque ajeno como es al debate, no debo hablar más de él.

El error grave del Juez de Celaya en este caso ha consistido en creer que castigando el Código de su Estado, lo mismo que el del Distrito, la injuria, la difamacion y la calumnia, cometidas por medio de la palabra, de la escritura, de la prensa, etc., esos delitos por

ese solo hecho han quedado reducidos á la condicion de *comunes*, perdiendo su carácter de *delitos de imprenta*, para el efecto de dejar de ser de la competencia de los jurados y caer bajo la jurisdiccion de los tribunales ordinarios. Ni han dicho esto esos Códigos, ni lo podian decir, sin ponerse en pugna con la Constitucion. Esos delitos son siempre *comunes* en el sentido de que la *ley comun* debe definirlos, penarlos, puesto que ningun artículo constitucional dispone otra cosa; pero son delitos *privilegiados*, cuando se cometen por la prensa, en el sentido de que sólo un tribunal especial debe juzgarlos, supuesto que así lo ordena el tantas veces citado artículo 7º. Puede y debe el legislador constitucional, federal ó local en los casos de su competencia, legislar sobre esos delitos; pero sólo los jurados de imprenta deben conocer de ellos. Tales son, en mi concepto, las conclusiones legales que se deducen de los textos de la Constitucion. Habiéndolas contrariado el Juez de Celaya, pretendiendo conocer de un delito de imprenta, con sus procedimientos contra el quejoso ha infringido la parte final de ese artículo 7º, y procede en consecuencia, en mi sentir, el amparo.

## VI

En gracia de la claridad de las diversas cuestiones que he tratado, permítaseme presentar en breve resúmen las conclusiones prácticas y legales, á que en mi estudio he llegado. Son estas:

I. Si bien el artículo 7º de la Constitucion mantiene el *tribunal especial de imprenta*, él reconoce que ésta es

responsable por los delitos que cometa. La ley orgánica de 4 de Febrero de 1868, por la vaguedad con que definió esos delitos y por la insuficiencia de las penas que les impuso, hizo prevalecer de hecho sobre la teoría de la responsabilidad consagrada por aquel artículo, la de la impunidad de la prensa; pero habiendo derogado el Código penal esta parte de la ley, nuestra legislacion de imprenta no da hoy á ésta más privilegio que el de su tribunal especial.

II. El Congreso federal y las legislaturas de los Estados, en su caso, tienen facultades para legislar sobre libertad de la palabra, de la escritura y de la prensa, debiendo siempre respetar los límites que á ésta señala aquel artículo 7º.

III. Ninguna ley, en consecuencia, puede suprimir entre nosotros los jurados, que deben juzgar de los delitos de imprenta: mientras el Poder constituyente no reforme aquel precepto suprimiendo el tribunal especial, los jueces comunes son en todos casos incompetentes para conocer de esos delitos.

De estas verdades fundamentales que he procurado demostrar, deduzco, como lo he hecho ya, la última consecuencia de que el Juez de Celaya, queriendo juzgar á Ocampo por un delito cometido por la prensa, ha violado la garantía que á éste concede el tantas veces citado artículo 7º de la Constitucion. Votaré, pues, concediendo este amparo.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Este voto se publicó en los núms. 78 y 79 de *El Foro*, correspondientes á los días 21 y 22 de Octubre de 1881.

**La Suprema Corte pronunció esta sentencia:**

México, Agosto veinte de mil ochocientos ochenta y uno.—Visto el juicio de amparo interpuesto ante el Juez de Distrito de Guanajuato, por Bernardo Ocampo, contra el Juez 2º de Letras de Celaya, que lo redujo á prisión por el delito de calumnia, verificado por medio de un artículo que vió la luz pública, con lo que reputa violadas en su perjuicio las garantías que consignan los artículos 6, 7, 14 y 16 de la Constitución: visto el fallo del Juez de Distrito que concedió el amparo, y

Considerando: que si existe delito en el artículo impreso, ese delito es de imprenta; que los de ese carácter son de la exclusiva competencia de los jurados populares, según el artículo 7º de la Constitución; que ésta es la suprema ley de la Nación (artículo 126), y por consiguiente obligatoria para todos los funcionarios locales, á pesar de que las leyes de los Estados determinen otra cosa; que la autoridad responsable, avocándose el conocimiento de un negocio que le prohíbe la Constitución, ha carecido de competencia, y por consiguiente todos sus actos han sido contrarios al art. 16 constitucional:

Por estas consideraciones y con fundamento de los arts. 101 y 102 de la Constitución, se resuelve que es de confirmarse y se confirma el fallo del inferior, que declaró que la justicia de la Unión ampara y protege á Bernardo Ocampo contra los actos de que se queja.

Devuélvanse las actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia, para los efectos legales, archivándose el Toca.

Así, por unanimidad de votos, lo decretaron los CC Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—Presidente, *Ignacio L. Vallarta*.—Magistrados: *José María Bautista*.—*Eleuterio Avila*.—*Jesús María Vázquez Palacios*.—*M. Contreras*.—*José Manuel Saldaña*.—*Pascual Ortiz*.—*F. J. Corona*.—*Enrique Landa*, secretario.